

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRUMAÇÃ GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 123-2023-GM/MPCTZA

Contumazá, 15 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente N° 683-2023 de fecha 09 de marzo de 2023, por el cual el administrado Leonardo Alexander Leiva Morales presenta su descargo a la papeleta de infracción administrativa N° 023001 de fecha 03 de marzo de 2023; la Resolución N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; el Expediente N° 1822-2023 de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual el administrado Leonardo Alexander Leiva Morales interpone Recurso de Apelación; el Informe N° 0246-2023-MPC/GSM de fecha 23 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; y el Informe N° 0176-2023/MPC-OGAJ de fecha 11 de agosto de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica Y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico para que la actuación de la Administración Publica sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Expediente N° 683-2023 de fecha 09 de marzo de 2023 el administrado Leonardo Alexander Leiva Morales, identificado con DNI Nº 71981099, con domicilio en el Jr. José Gálvez S/N, como referencia salida al caserío de Salcot, distrito de Contumazá, Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca; y con domicilio procesal sito en el Jr. Yurimaguas, Urb. Santa Rosa D-12. Barrio Nuevo Cajamarca, Provincia y Departamento de Cajamarca; presenta ante la Municipalidad Provincial de Contumazá, su escrito de descargo contra la papeleta de infracción al reglamento de tránsito N° 023001, que fuera interpuesta al vehículo de placa de rodaje T5J-817, aduciendo principalmente que dicha papeleta no cumple con: los requisitos de validez establecidos en el artículo 326 del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC (Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito),-no se ha consignado la clase, categoría y número de la licencia de Conducir del conductor, -no se ha consignado tipo y modalidad de servicio de transporte, -no se consigna los datos del testigo, se ha consignado un lugar distinto de la infracción (Comisaria de Contumazá), -no se ha tenido en cuenta la transacción extrajudicial celebrada entre las personas de Leonardo Leiva Morales (Arrendatario), Lincol Ediberto Obando Castillo (Conductor) y Castinaldo Idrogo Cerna (propietario de la UT2);









Contumará **GERENCIA MUNICIPAL**



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, mediante Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, se resolvió, declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Nulidad, presentado por el administrado Leonardo Alexander Leiva Morales, y en consecuencia VALIDO la papeleta de infracción N° 023001 con código de infracción M-02 impuesta por la PNP de la Comisaría Sectorial de Contumazá. SANCIONAR, al administrado infractor Leonardo Alexander Leiva Morales, por la infracción de código M-02, la misma que contempla sanción pecuniaria del 50% UIT y la sanción no pecuniaria de Suspensión de la Licencia de Conducir por tres años y como Medida Preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia y demás fundamentos expuestos en la citada resolución:



Que, mediante Expediente N° 1822-2023 de fecha 11 de mayo de 2023, el administrado Leonardo Alexander Leiva Morales, interpone su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023, solicitando su nulidad. Aduce que la notificación de la Resolución Gerencial Nº 038-2023-MPC-GSMyGA que le fuera realizada mediante correo electrónico con fecha 11 de abril de 2023, no cumple con lo el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que, en ninguna de las partes de su escrito de descargo de fecha 09 de marzo de 2023, autorizó a que se le notifique mediante alguna dirección electrónica, teniendo así la autoridad administrativa la obligación de notificar mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL y si en caso no se llegara a notificar mediante la primera forma de notificación utilizar las otras formas de notificación en estricto orden de prelación, verificando el acuse recibo por parte del administrado, hecho que la autoridad administrativa no ha cumplido con notificar con la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa. Y además señala que la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Nº 023001, de código M02, no cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito) y que la autoridad administrativa trata de justificar, contraviniéndose así la norma establecida, siendo una de las causales de nulidad del acto administrativo, de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Informe N° 0246-2023-MPC/GSMYGA/YYPZ de fecha 23 de mayo de 2023, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Leonardo Alexander Leiva Morales, contra la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023, con la finalidad de que se realice la evaluación y pronunciamiento del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente. Recurso de Apelación que fuera remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica con fecha 04 de julio de 2023 a través del Informe N° 0340-2023-MPC/GSMYGA/YYPZ de fecha 04 de julio de 2023, y luego de revisado el Informe Nº 0385-2023-MPC/GSMYGA/YYPZ de fecha 25 de julio de 2023 emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, se procede a emitir la opinión jurídico legal respectiva;





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, teniendo como sustento legal el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (<u>en adelante TUO de la LPAG</u>), establece que:

"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, asimismo, según el numeral 218.1 y 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que:



"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente cabe la interposición del recurso de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";



Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que "las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas", siendo así se emitió la Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MPC de fecha 25 de enero de 2023, que dispuso en su literal j) de su ARTÍCULO PRIMERO: "Conocer en segunda instancia todos los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por el Titular del Pliego, excepto en los casos expresamente indelegables";

Que, en el TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Informe N° 385-2023-MPC/GSMYGA/YYPZ, de fecha 25 de julio del 2023, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental remite a la Gerencia Municipal el Expediente Administrativo 1822-2023-Mesa de partes, de fecha 11 de mayo del 2023, a fin de que sea nuevamente evaluado y proceder a su resolución correspondiente;

Que, en el presente caso, el impugnante Leonardo Alexander Leiva Morales, alega que se ha vulnerado, con la <u>notificación</u> de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023, el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, respecto a las modalidades de notificación del acto administrativo, ya que, el aludido acto administrativo no ha respetado el orden de prelación previsto en dicho artículo, aduciendo que, en ninguna

Dirección: Jr. Octavio Alva N° 260 -Contumazá / Correo: gerenciamunicipal@municontumaza.gob.pe





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

de las partes de su escrito de descargo de fecha 09 de marzo de 2023, autorizó a que se le notifique mediante alguna dirección electrónica la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023; teniendo así la autoridad administrativa la obligación de notificar formalmente mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL y si e caso no se legara a notificar mediante la primera forma de notificación utilizar las otras formas de notificación en estricto orden de prelación, verificando el acuse recibo por parte del administrado, hecho que la autoridad administrativa no ha cumplido con notificar con la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa, generando afectación hacia su persona para ejercer su derecho de doble instancia, siendo así que, hasta la fecha de formulación de su recurso administrativo de apelación, la autoridad administrativa no ha cumplido con notificarle la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa, motivo por el cual tuvo que acudir personalmente a requerirla;

de production de disconnection de discon

Que, en tal sentido, es pertinente recordar que el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no solo se limita a las formalidades propias de un proceso judicial, sino que también se extiende a los procedimientos administrativos. Y, sobre el caso particular el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, siempre claro está atendiendo al principio de razonabilidad y sin dejar de respetar los derechos fundamentales;

Que, dicho esto, se observa en los actuados del expediente administrativo que, la **Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA** de fecha **04 de abril de 2023**, se habría notificado a los correos electrónicos apolo_23_12@hotmail.com y leonardoleiva1995@gmail.com, con fecha 11 de abril de 2023, que se habrían consignado en el escrito de descargo contra la papeleta de infracción al reglamento de tránsito N° 023001, que fuera interpuesta al vehículo de placa de rodaje T5J-817; y, que fuera materia de presentación por el administrado **Leonardo Alexander Leiva Morales**, a través del **Expediente 683-2023**;

Que, en este punto es necesario hacer alusión al artículo 20° numeral 4 del TUO de la LPAG, el cual hace mención a los requisitos que deben cumplirse en caso la autoridad disponga la notificación de determinados actos vía correo electrónico:

"Artículo 20°. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según **este respectivo orden de prelación**: (...)

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio <u>siempre que haya dado su autorización expresa para ello</u>. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°";

Que, como puede apreciarse, la notificación a ser efectuada por la autoridad administrativa al correo electrónico de determinado administrado se encuentra sujeta al cumplimiento de diversas formalidades y requisitos entre los cuales podemos mencionar:

- I. Que, el administrado haya dado su <u>autorización expresa</u> para que sea notificado en la dirección de correo electrónico proporcionada;
- I. Que, <u>exista una respuesta de recepción</u> de la dirección electrónica señalado el administrado o que ésta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático. Cabe destacar que, solo en este supuesto, se entenderá como válida la notificación efectuada;

Que, en ese mismo sentido, es pertinente traer a colación lo señalado por Morón Urbina¹, quien refiere que, para la procedencia de este tipo de notificación, se requiere de la concurrencia de ciertos presupuestos indispensables, tales como:

"(...) una vez realizada la autorización para emplear la notificación electrónica, ello exige como contrapartida un estándar de diligencia propia de esta modalidad, que consiste en deberes específicos. Estos son: señalar una dirección de correo electrónico válida y que permita activar la opción de respuesta automática de recepción, asegurarse que la capacidad del buzón permita recibir los documentos a notificar, activar la opción de respuesta automática de recepción y mantenerla activa durante la tramitación del procedimiento administrativo revisar continuamente la cuenta de correo electrónico, incluyendo la bandeja de spam o el buzón de correo no deseado.

El aspecto esencial de esta modalidad de notificación es determinar el momento de vigencia del acto administrativo que se transmite (...)";

Que, de la revisión de los actuados, se observa que <u>no obra</u> en el expediente administrativo algún <u>documento idóneo que certifique el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados</u>: esto es: i) que el administrado <u>Leonardo Alexander Leiva Morales haya dado su autorización expresa para que sea notificado vía correo electrónico</u>; y, ii) que figure alguna <u>constancia de recepción</u>, ya sea expresa o automática, de la notificación efectuada a los







¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General", Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. Décimo 14° Edición Revisada Actualizada Aumentada conforme al TUO 2019, abril 2019. Pág. 298-299.





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

correos electrónicos antes aludidos, entendiéndose que "la copia de notificación de correo electrónico que obra a fojas 64", no podría equipararse a una respuesta automática de recepción. Por lo demás, debe mencionarse que: i) no existe medio probatorio alguno (entiéndase, a modo de ejemplo capturas de pantalla o respuestas automáticas provenientes del mismo servidor del correo electrónico) que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, y por ende, i) la notificación de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023, remitida a los correos electrónicos: apolo_23_12@hotmail.com y leonardoleiva1995@gmail.com, con fecha 11 de abril de 2023, no cumple con las formalidades exigidas, en tanto el órgano de primera instancia no observó la existencia de documento idóneo que certificara que el ahora impugnante Leonardo Alexander Leiva Morales haya dado su autorización expresa para que sea notificado vía correo electrónico en el presente caso y además no se recibió la respuesta de recepción de las direcciones electrónicas señaladas en su escrito de descargo contra la papeleta de infracción al reglamento de tránsito N° 023001, que fuera interpuesta al vehículo de placa de rodaje T5J-817 en su Expediente 683-2023;

Que, en conclusión, la notificación de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023, efectuada a los correos electrónicos: apolo_23_12@hotmail.com y leonardoleiva1995@gmail.com no ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 20.4 del TUO de la LPAG, razón por la cual no han surtido efecto legal alguno;

Que, ahora bien, en lo concerniente a la notificación personal, cabe indicar que obra en autos, el escrito de descargo del impugnante signado con **Expediente N° 683-2023**, en donde señaló como domicilio el <u>Jr. José Gálvez S/N</u>, como referencia salida al caserío de Salcot, distrito de Contumazá, Provincia de Contumaza, Departamento de Cajamarca; y como domicilio procesal sito en el Jr. Yurimaguas, Urb. Santa Rosa D-12. Barrio Nuevo Cajamarca, Provincia y Departamento de Caiamarca. Además, obra también en el expediente administrativo el Documento Nacional de Identidad del administrado (DNI) con la siguiente dirección del administrado: Jr. La Dueña J22 Urb. Campo Real del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca;

Que, en este extremo, es necesario hacer referencia a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, que prescribe:

"Artículo 21.- Régimen de notificación personal

21.1 La notificación personal se hará <u>en el domicilio que conste en el expediente</u>, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento











"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación (...)";

Que, en este contexto, se desprende del expediente administrativo que se ha omitido notificar con la **Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA** de fecha **04 de abril de 2023**, en la dirección obrante en el expediente (es decir, en el Jr. José Gálvez S/N, como referencia salida al caserío de Salcot, distrito de Contumazá, Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca; y en el domicilio procesal sito en el Jr. Yurimaguas, Urb. Santa Rosa D-12. Barrio Nuevo Cajamarca, Provincia y Departamento de Cajamarca), incumpliéndose así con el orden de prelación estipulado en el artículo 21° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General antes señalado;

Que, partiendo de lo antes expuesto, se advierte que, la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA, no fue válidamente notificado, sea ya en el domicilio personal del administrado Leonardo Alexander Leiva Morales, o en su dirección de correo electrónico, incumpliéndose de esta manera con lo señalado en el artículo 21° del TUO de la LPAG;

Que, aunado a ello, debe mencionarse que, según lo señalado en el artículo 26.1 del TUO de la LPAG establece que:

"En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga. subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado";

En otras palabras, la deficiencia del acto puede ser advertida por la propia autoridad administrativa, en cuyo caso dispondrá directamente que se rehaga la actuación y se anulen las actuaciones realizadas en el interín;

Que, es importante señalar que la notificación constituye un elemento trascendental de un procedimiento regular², siendo que la inobservancia de sus requisitos conlleva a que el acto administrativo no produzca efectos jurídicos. Asimismo, al no haber sido conocido por el administrado, sino hasta el 05 de mayo de 2023, fecha en que se constituyó a la Oficina de Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, donde se le proporcionó copias simples de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA, dicho acto le genera indefensión y constituye una vulneración de sus derechos; por cuanto, se vulneró su derecho de defensa y, consecuentemente, se afectó el debido procedimiento instaurado contra este;

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos:

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

Dirección: Jr. Octavio Alva N° 260 -Contumazá / Correo: gerenciamunicipal@municontumaza.gob.pe

² TUO de la LPAG.

^{5.} Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, en esa línea, la notificación de los actos administrativos, debe garantizar así el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento el contenido de las resoluciones administrativas. Así la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139° y en virtud de este se garantiza que los administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos administrativos de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos;

GERENCIA A

Que, al respecto el TUO de la LPAG, en su artículo 10.1, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los que contravengan a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, respecto a los efectos de la declaración de nulidad, el artículo 12.1 del TUO de la LPAG, señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

DE DECOVINCIAL DE COMPANY DE SESSION DE SESSION DE SESSION DE COMPANY DE SESSION DE SESS

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad, del acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023; retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la notificación del acto administrativo citado, a fin de que la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, proceda a notificar la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMGA, en el domicilio del impugnante que corresponda, de acuerdo a lo que señala el artículo 20° y artículo 21° del TUO de la LPAG;

Por los considerandos mencionados y de conformidad con el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29792, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; y, en merito a las facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MPC,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – PROCEDENTE DECLARAR NULO DE OFICIO EL ACTO DE NOTIFICACIÓN de la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023, en virtud de los fundamentos desarrollados en la presente, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la notificación de la resolución citada, a fin de que la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, proceda a notificar la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA, en el domicilio del administrado Leonardo Alexander Leiva Morales que corresponda, de acuerdo a lo que señala el artículo 20° y artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEGUNDO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 038-2023-MPC-GSMyGA de fecha 04 de abril de 2023, por parte del administrado **Leonardo Alexander Leiva Morales**, a través del Expediente N° 1822-2023 del 11 de mayo de 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la

Dirección: Jr. Octavio Alva N° 260 -Contumazá / Correo: gerenciamunicipal@municontumaza.gob.pe





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

presente, reservándose su derecho de presentar su Recurso Administrativo de Apelación, en el estadio del procedimiento administrativo que corresponda al presente caso.

ARTICULO TERCERO. – **REMITIR** el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

PROVINCIAL DE COMMINIMAN V°B°.

ARTÚCULO CUARTO. - **DISPONER** que la Unidad de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en la sede digital de la Municipalidad Provincial de Contumazá (www.municontumaza.gob.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuel Ismael Leiva Sánchez

DECONTUMAZA

CC. Archivo Fls. 9